

Lima, 26 de diciembre de 2018

Resolución S.B.S.
N° 5061-2018

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante las "Coopac");

Que, el numeral 8 de la citada Disposición Final y Complementaria constituye un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo exclusivo para las COOPAC (FSDC), en cuyo numeral 8.6 se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a emitir el Reglamento del FSDC;

Que, en la actualidad no existe un fondo de seguro de depósito creado por ley para las Coopac, únicamente existe el Fondo de Garantía de Depósitos (FGDE) administrado por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), cuya afiliación es de carácter voluntario, por lo que no abarca el universo de Coopac que captan depósitos de sus socios;

Que, el presente Reglamento tiene el objetivo de establecer la regulación del funcionamiento y operaciones del FSDC, al cual es obligatoria su afiliación para aquellas Coopac que capten depósitos de sus socios;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer disposiciones respecto a las facultades del FSDC, la composición del consejo de administración del FSDC, la forma de ingreso al FSDC, los recursos y el régimen de inversión del FSDC, las imposiciones respaldadas por el FSDC, entre otros temas, para la cual se ha tomado como referencia experiencias internacionales sobre la materia;

Que, el monto de cobertura máxima por capital e intereses y la metodología del cálculo de las primas que las Coopac aportaran al FSDC se establecerán en una norma posterior de carácter general, una vez que se cuente con la información necesaria para su determinación, lo que debe ser posterior al vencimiento del plazo para la inscripción en el Registro Nacional de Coopac de las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la



materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 y numeral 8 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo”, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente reglamento es aplicable al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC) y a sus miembros, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Consejo de Administración: Consejo de Administración del FSDC.
2. Coopac: Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público.
3. Conflicto de intereses: Situación en la que una persona u órgano de gobierno de la Coopac se enfrenta a distintas alternativas de conducta con intereses incompatibles entre sí debido, entre otras causas, a la falta de alineamiento entre sus intereses y los de la Coopac.
4. FSDC: Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo a que se refiere el numeral 8 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.
5. Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión. Se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.
6. Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.
7. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley 26702, y sus modificatorias.



8. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
9. Registro Coopac: Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.
10. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3- Funciones del FSDC

Son funciones del FSDC las siguientes:

1. Cubrir los depósitos a favor de los socios en cuanto le sea requerido por la Superintendencia, ante la intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 miembro, o disolución y liquidación declarada de una Coopac de nivel 3 miembro, de acuerdo con el monto de cobertura máxima que se establezca. El pago de los depósitos se efectúa por montos iguales.
2. Invertir sus recursos en activos teniendo en cuenta criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación que determine el Consejo de Administración, conforme lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS Y SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 4.- Consejo de Administración

4.1 El Consejo de Administración del FSDC, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, está integrado por:

- a. Un representante de la Superintendencia; y un representante de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c. Un representante del Ministerio de la Producción.
- d. Dos representantes del organismo cooperativo con el que la Superintendencia tenga suscrito un contrato o convenio de colaboración técnica. En caso de existir más de un organismo cooperativo, los representantes son elegidos en la forma que establezca el Estatuto del FSDC.
- e. Dos representantes de las Coopac miembros del FSDC elegidos conforme se establece en el presente Reglamento.

4.2 Los representantes ejercen el cargo por un período de tres (3) años renovables, deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales que son los establecidos en el artículo 20 de la Ley General y en el numeral 3 del artículo 33 de la LGC.

4.3 Las instituciones mencionadas en los literales a. al d. del párrafo 4.1 y el presidente de la asamblea de Coopac miembros, deben informar al Presidente del FSDC el nombre completo y número de documento nacional de identidad o documento equivalente tratándose de extranjeros, de sus representantes. Asimismo, deben adjuntar la declaración jurada de los representantes de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.



4.4 El presidente del FSDC, previa no objeción de la Superintendencia sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior, solicita a los Registros Públicos la inscripción de los representantes.

4.5 En caso de objeción de la Superintendencia, el presidente del FSDC le comunica este hecho a la institución correspondiente contemplada en los literales a. al d. del párrafo 4.1 para el levantamiento de la objeción o el cambio del representante. Tratándose de los representantes de las Coopac, el presidente del FSDC le comunica este hecho a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) para que convoque a Asamblea de Coopac miembros para el levantamiento de la objeción o el cambio del representante.

4.6 En caso se detecte posteriormente una objeción, el representante será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta que se levante la objeción o hasta que sea removido. Para ello se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

4.7 Todos los miembros del Consejo de Administración están obligados a votar, salvo que exista conflicto de intereses en el asunto sujeto a votación, situación que deberá ser informada de manera previa a la votación. El Consejo de Administración determinará la existencia de un conflicto de intereses.

4.8 Los miembros del Consejo de Administración están obligados a mantener reserva de la información que reciban en el ejercicio de su cargo, bajo responsabilidad. Dicha información no podrá ser utilizada para ningún otro fin distinto al ejercicio de sus funciones en el Consejo de Administración.

Artículo 5- Miembros¹

Las Coopac que capten depósitos de sus socios, que se encuentren inscritas en el Registro Coopac y que hayan ingresado al FSDC, deben efectuar el pago de las primas correspondientes, como mínimo durante veinticuatro (24) meses para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados por el FSDC, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 6.- Asamblea de Coopac miembros

6.1 La asamblea de Coopac miembros es competente exclusivamente para elegir y remover a los representantes de las Coopac miembros ante el Consejo de Administración. Las Coopac eligen a dos (2) representantes titulares y (2) representantes suplentes ante el Consejo de Administración, por un período de tres (3) años renovables.

6.2 Las Coopac miembros deben designar a una persona que los represente en la asamblea de Coopac miembros. Esta persona puede ser un directivo o funcionario de la Coopac.

6.3 A cada Coopac miembro del FSDC le corresponde un voto. Para elegir los representantes ante el Consejo de Administración se requerirá contar con la mayoría de votos de los miembros presentes en la asamblea. En caso los candidatos no alcanzaran la mayoría de votos de los miembros, son elegidos los candidatos que tengan el mayor número de votos. Los candidatos pueden ser directivos, funcionarios o socios de las Coopac miembros, o no.

6.4 Por iniciativa del Consejo de Administración o a pedido del veinte por ciento (20%) de los miembros del FSDC, la FENACREP convocará a asamblea de Coopac miembros.

¹ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



6.5 El quórum se computa y se establece al inicio de la asamblea de Coopac miembros. En primera convocatoria el quórum es de, por lo menos, el 50% de las Coopac miembros del FSDC, y en segunda convocatoria, por cualquier número de miembros. Comprobado el quórum el presidente de la asamblea declara instalada la asamblea. La presidencia y secretaría de la asamblea están a cargo de las personas designadas por los miembros concurrentes a la asamblea.

6.6 Los acuerdos adoptados en las asambleas de Coopac miembros se registran en un Libro de Actas debidamente legalizado por Notario Público. Las actas son aprobadas en la misma Asamblea, estas deben contener la constancia de su aprobación y ser firmadas, cuando menos, por el Presidente de la Asamblea, el Secretario de la Asamblea y un miembro designado para este fin por la Asamblea.

Artículo 7- Vacancia del cargo de miembro del Consejo de Administración

7.1 El cargo de miembro del Consejo de Administración vaca por:

- a. Fallecimiento;
- b. Impedimento legal sobreviniente;
- c. Renuncia aceptada por las instituciones representadas a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4, o renuncia aceptada por la asamblea de Coopac miembros tratándose de representantes de las Coopac miembros;
- d. Remoción por las instituciones representadas a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4, o remoción por la asamblea de Coopac miembros tratándose de representantes de las Coopac miembros;
- e. Por incapacidad física o mental permanente que lo imposibilite para el desempeño de la función; y,
- f. Por inasistencia a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) alternadas en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la última ausencia sin justificación.

7.2 El nuevo representante elegido o designado para sustituir al miembro del Consejo de Administración cuyo cargo se encuentra en vacancia, deberá completar el periodo del representante saliente.

Artículo 8- Ingreso al FSDC²

8.1 Para ingresar al FSDC, las Coopac que se encuentren registradas en el Registro Coopac deben presentar a la Superintendencia una solicitud de ingreso al FSDC suscrita por su representante legal. La Superintendencia verifica la inscripción de la entidad en el Registro Coopac, así como el cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General. En caso de cumplirse lo antes señalado, la Superintendencia remite la referida solicitud al FSDC para que este proceda a la inscripción de la Coopac en el referido Fondo.³

8.2 Las Coopac existentes a la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac para lograr su inscripción en el FSDC.

8.3 Las Coopac constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen plazo de un (30) días calendario desde su inscripción en el Registro Coopac para solicitar su inscripción en el FSDC.

Artículo 9- Secretaría técnica

9.1 La Secretaría Técnica es un órgano de apoyo del Consejo de Administración. El Secretario Técnico reportará al Presidente del Consejo de Administración.

² Denominación sustituida por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

³ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



9.2 La Superintendencia provee los recursos y el personal para la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS E INVERSIONES DEL FSDC

Artículo 10.- Recursos

10.1 Son recursos del FSDC:

- a. Las primas regulares y/o adelantadas que abonan las Coopac;
- b. El rendimiento de sus activos;
- c. Los ingresos que por multas imponga la Superintendencia, conforme lo establecido en el numeral 6.7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;
- d. Donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- e. En caso los recursos del FSDC no sean suficientes para cumplir con el pago de las coberturas, podrá solicitar el pago por adelantado de las primas a sus miembros;
- f. Los demás que obtenga con aprobación del Consejo de Administración.

10.2 El FSDC brindará respaldo a los depósitos de los socios de las Coopac miembro hasta el límite de sus recursos. En ese sentido, la responsabilidad del FSDC se encuentra limitada a lo que sus recursos le permitan respaldar.

Artículo 11- Inversiones

11.1 El Consejo de Administración determinará la política y los lineamientos para la inversión de los recursos del FSDC, de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación del riesgo. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez. De preferencia deben ser invertidos en la compra de:

1. Obligaciones del Tesoro Público o del Banco Central.
2. Bonos y otros títulos valores representativos de deuda cuya adquisición esté permitida para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o para la Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, emitidos por instituciones ajenas al sistema de cooperativas de ahorro y crédito.

11.2 Los bonos y otros títulos valores representativos de deuda en los cuales se inviertan los recursos del FSDC deben estar clasificados en las categorías A o mejor para largo plazo o CP1 para corto plazo, por una empresa clasificadora de riesgos del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10, o por una empresa clasificadora de riesgo local debidamente registrada en la Superintendencia y/o en la Superintendencia del Mercado de Valores.

11.3 Las siguientes inversiones se encuentran prohibidas:

1. Depósitos o inversiones en las instituciones del sistema de cooperativas de ahorro y crédito, sea cual fuere su modalidad; y,
2. La compra de maquinaria, equipo y mobiliario, con excepción de equipo y mobiliario necesarios para operatividad del FSDC.

CAPÍTULO IV

COBERTURA DEL FSDC Y PRIMAS⁴

⁴ Denominación sustituida por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



Artículo 12- Imposiciones respaldadas por el FSDC

12.1 El FSDC respalda únicamente las siguientes imposiciones, de acuerdo con el monto de cobertura máxima que se establezca:

- a. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos privados sin fines de lucro socios de la Coopac⁵;
- b. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el literal precedente, a partir de sus respectivas fechas de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha que el FSDC dé por recibida la relación de los socios asegurados cubiertos; y,
- c. Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas o entes jurídicos socios de la Coopac.⁶

12.2 Cuando existan cuentas mancomunadas en una misma Coopac, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate y la cobertura tiene lugar respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones previstas.

12.3 Si el socio de una Coopac miembro del FSDC, en proceso de intervención o liquidación, según corresponda, mantuviere obligaciones vencidas con dicha Coopac, se practicará la compensación correspondiente por dichas obligaciones y se le abonará solo el saldo que pueda resultar a su favor.

Artículo 13.- Depósitos no cubiertos por el FSDC

El FSDC no cubre los depósitos cuyos titulares sean:

- a. Personas que durante los dos (2) años previos a la intervención de la Coopac de nivel 1 o 2, o a la declaración de disolución y liquidación de la Coopac de nivel 3, se hubieren desempeñado como directivos o gerentes de ella.
- b. Los depósitos de personas pertenecientes al grupo económico de la Coopac.
- c. ⁷
- d. Los depósitos constituidos con infracción de la ley y los instrumentos que gozando formalmente de la denominación de depósito, sean esencialmente acreencias no depositarias.

Artículo 13-A.- Monto máximo de cobertura⁸

El monto máximo de cobertura por socio en cada Coopac, comprendidos los intereses, es de S/ 5,000.00 para las Coopac miembro de Nivel 1 y Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT, y de S/. 10,000.00 para las Coopac miembro de Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de Nivel 3.

Artículo 13-B.- Difusión de la cobertura⁹

La difusión que realicen las Coopac respecto a sus operaciones pasivas debe señalar de manera clara y precisa si se encuentran cubiertas por el FSDC, así como el monto máximo de cobertura, evitando que los mecanismos y medios de difusión utilizados puedan generar confusión.

Artículo 13-C.- Forma de Pago y responsabilidad por el pago de la prima¹⁰

13-C.1 El pago de la prima se hace trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, en la forma que se determine en el

⁵ Literal sustituido por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

⁶ Literal sustituido por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

⁷ Literal eliminado por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

⁸ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

⁹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

¹⁰ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



Reglamento que expida el Consejo de Administración. El pago de la prima se realiza necesariamente en la misma moneda del depósito objeto de cobertura.

13-C.2 Las Coopac miembro son responsables por el cálculo y el pago correcto de la prima en los plazos establecidos, independientemente de las verificaciones que al efecto realice la Superintendencia, por lo cual se entiende que cualquier diferencia que resulte a cargo de las Coopac, como resultado de la verificación, debe pagarse en los plazos que se establezcan y está sujeta al cobro de intereses de mora previstos en el artículo 13-G hasta la fecha en que el pago se haga efectivo para el FSDC.

Artículo 13-D.- Tasas¹¹

13-D.1 Las primas que las Coopac pagan trimestralmente al FSDC están determinadas por el nivel al que pertenecen y por el total de depósitos e intereses considerados en el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac.

13-D.2 La correspondencia entre tasas y niveles a que pertenecen las Coopac es la siguiente:

Nivel de Coopac	Tasa anual de la prima	Tasa trimestral de la prima
Nivel 1 y Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT	0.25%	0.0625%
Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y Nivel 3	0.35%	0.0875%

Artículo 13-E.- Cálculo de las primas¹²

13-E.1 Las Coopac miembro se encuentran obligadas a pagar al FSDC las primas establecidas por la Superintendencia, conforme a los términos y condiciones dispuestos en el presente Reglamento.

13-E.2 Las primas se calculan multiplicando la tasa trimestral que le corresponde a la Coopac según el artículo precedente por el promedio de los cierres de cada mes que integran los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, del total de depósitos e intereses considerados en el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac. La tasa trimestral puede ser variada por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 13-F.- Reportes¹³

13-F.1 Las Coopac miembro deben remitir simultáneamente a la Superintendencia y al FSDC los Anexos N° 17-A y 17-B del Manual de Contabilidad para las Coopac, conforme al siguiente calendario:

Anexo 17	Nomenclatura	Periodicidad
Anexo N° 17-A	Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3	Mensual (dentro de los cinco días hábiles)

¹¹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

¹² Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

¹³ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



		posteriores al cierre del mes respectivo)
Anexo N° 17-B	Hoja de Control de Pago de Primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo para Coopac de Niveles 1, 2 y 3	Trimestral (dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre del trimestre respectivo)

13-F.2 Para efecto de los Anexos 17-A y 17-B se debe tener en cuenta que:

- En el Anexo 17-A los depósitos en moneda extranjera se expresan en moneda nacional al tipo de cambio registrado por la Superintendencia aplicable para fines contables.
- La información que se remita tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables solidarios de la veracidad y oportunidad de esta, el Consejo de Administración de la Coopac y la gerencia general de la Coopac.

Artículo 13-G.- Diferencias en la determinación de las primas e incumplimientos¹⁴

13-G.1 En caso que la Superintendencia o el FSDC determinen que una Coopac ha pagado primas por un monto menor al que le correspondía de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o cuando no haya cumplido con el pago correspondiente de las primas en el plazo señalado en el presente Reglamento, deberá pagar el monto faltante más una penalidad sobre dicho monto equivalente al 1.25 veces la tasa activa promedio ponderado de mercado publicada por la Superintendencia, según el tipo de moneda de que se trate, desde el día en que debió ser pagada la prima.

13-G.2 De presentarse saldos a favor de una Coopac miembro por concepto de monto pagado en exceso, estos son asignados a cubrir futuros pagos por concepto de primas al FSDC, sin reconocerse intereses.

Artículo 13-H.- Base de datos¹⁵

13-H.1 Las Coopac deben contar con una base de datos actualizada cuando menos mensualmente sobre las imposiciones cubiertas por el FSDC. Dicha base de datos deberá contener la información siguiente:

- Identificación plena de los asegurados;
- Depósitos e intereses cubiertos por el FSDC por cada persona natural o jurídica o ente jurídico beneficiario de su cobertura, con arreglo a las condiciones y limitaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia;
- Obligaciones que las personas naturales o jurídicas o entes jurídicos beneficiarios de la cobertura del FSDC mantuviesen con la empresa; y,
- Relación de los depósitos que no se encuentran cubiertos por el FSDC, con indicación en cada caso de la correspondiente causal.

13-H.2 La Superintendencia puede solicitar la presentación periódica de reportes sobre la información contenida en la base de datos señalada en el párrafo precedente. El Consejo de Administración de la Coopac y la gerencia general de la Coopac son responsables solidarios de la veracidad y oportunidad de la información contenida en la citada base de datos, así como los reportes que se soliciten sobre dicha información.

¹⁴ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

¹⁵ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



Artículo 13-I.- Difusión incumplimiento en pago de primas y medidas prudenciales¹⁶

13-I.1 El FSDC comunica a la Superintendencia a los quince (15) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, la lista de las Coopac miembro que incumplan con el pago de las primas en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

13-I.2 El incumplimiento en el pago de las primas en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento hace presumir una situación de inestabilidad financiera, y por tanto en dichos casos, en aplicación de la facultad establecida en el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Superintendencia puede solicitar a las Coopac a que se hace mención en el párrafo anterior restringir o prohibir la captación de nuevos depósitos o de nuevos montos.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FONDO

Artículo 14.- Multas

El importe de las multas percibidas por la Superintendencia por sanciones conforme lo establecido en el numeral 6.7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, será abonado al FSDC, en los siguientes cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para la presentación de los recursos impugnativos contra la Resolución que impone la sanción o de resuelto el recurso impugnatorio confirmando en todo o parte la imposición de la multa.

CAPÍTULO VI
PAGO DE LAS IMPOSICIONES CUBIERTAS

Artículo 15.- Depósitos sin disposición plena

Tratándose de depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS), depósitos en garantía o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tiene disposición plena, el pago de las imposiciones cubiertas por el FSDC se realiza mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras Coopac autorizadas a realizar las mismas operaciones en las cuales sean socios o en empresas de operaciones múltiples, según elección del FSDC.

Artículo 16.- Coberturas en moneda extranjera

En el caso de imposiciones aseguradas en moneda extranjera, el monto de la cobertura que asuma el FSDC es el equivalente en moneda nacional. La conversión se realiza al tipo de cambio venta de la cotización de oferta y demanda que publica la Superintendencia en la fecha que el FSDC dé por recibida la relación de los asegurados cubiertos.

Artículo 17.- Cheques no pagados

Los cheques girados con cargo a una Coopac miembro del FSDC declarada en disolución y liquidación, autorizada a realizar dichas operaciones, que no hayan sido pagados antes del cese de operaciones, por cualquier motivo, no se encuentran amparados por dicho Fondo.

¹⁶ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



Artículo 18.- Relación de asegurados cubiertos

18.1 Declarada la intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 miembro, o la disolución y liquidación de una Coopac de nivel 3 miembro, la Superintendencia cuidará de que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se prepare y se remita al FSDC una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que asciendan sus derechos, discriminando capital e intereses, la cual debe ser de carácter público.

18.2 Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días calendario de iniciada la exhibición de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Coopac miembro disuelta y liquidada, queda obligada con el FSDC, por la totalidad de las sumas en moneda nacional y extranjera que el FSDC haya pagado a sus socios beneficiarios.

SEGUNDA.- El Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a Captar Recursos de Terceros (FGDE) de la FENACREP, puede continuar operando como un mecanismo alternativo y voluntario de protección de los depósitos de los socios de las Coopac que lo integren.

La participación en el FGDE no sustituye la participación obligatoria en el FSDC de las Coopac que capten depósitos de sus socios, que se encuentren inscritas en el Registro Coopac, y que hayan cumplido los requisitos para ingresar al FSDC.

TERCERA¹⁷.- La obligación de presentar el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac rige a partir de la información correspondiente al mes de inscripción de la Coopac en el FSDC. La obligación de efectuar el pago de la prima al FSDC y de presentar el Anexo N° 17-B "Hoja de Control de Pago de Primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac rige a partir de la información correspondiente al trimestre (que culmina en marzo, junio, setiembre o diciembre) de inscripción de la Coopac en el FSDC.

El cobro de primas a las Coopac inscritas en el FSDC se iniciará con la información correspondiente al trimestre que culmina en marzo de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración del referido mes.

En caso al momento de efectuar el primer pago de la prima al FSDC y de presentar por primera vez el Anexo N° 17-B no se haya presentado el Anexo 17-A por los tres (3) meses que integran el correspondiente trimestre, solo se consignará la información y se efectuará el cálculo de la prima sobre la base de la información de los meses presentados. Si solo se cuenta con información de dos (2) meses, se calculará el promedio simple de dichos dos meses. Si solo se cuenta con información de un (1) mes, se calculará la prima solo con la información de dicho mes.

¹⁷ Disposición final incorporada por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

CUARTA¹⁸.- Las normas para las Coopac contenidas en el presente Reglamento, rigen también para las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Antes del 31 de diciembre de 2019, las instituciones a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento, deben elegir a sus representantes. El 2 de enero de 2020, el presidente del FSDC solicita a la FENACREP que en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de efectuada la solicitud comunique a todas las Coopac inscritas en el Registro Coopac que se convoca a la primera asamblea de Coopac miembros del FSDC para elegir a los representantes de las Coopac miembros, requiriéndole a la FENACREP que precise a las Coopac que solo aquellas que hayan ingresado al FSDC hasta el día hábil anterior a que se efectúe la asamblea podrán participar y proponer candidatos para la elección de los representantes de las Coopac miembros del FSDC. FENACREP comunicará al FSDC la fecha de la realización de la asamblea para que el FSDC le proporcione el día de la realización de la asamblea, la lista de las Coopac que hayan ingresado al FSDC hasta el día hábil anterior.¹⁹

Una vez que se cuente con todos los representantes que integran el Consejo de Administración, se aprueba el Estatuto del FSDC, el presidente y secretaria técnica del FSDC empiezan a ejercer sus funciones, y se inicia el cobro de primas.”

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones

¹⁸ Disposición final incorporada por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

¹⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.